



En Ciudad de México, 13 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por **la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos adscrita a la Secretaría Ejecutiva**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000456** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 8 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000456** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito saber lo siguiente, el número o consecutivo o folio de los oficios, minutas, notas informativas, actas administrativas o actas de hechos; el asunto de los oficios, minutas, notas informativas, actas administrativas o actas de hechos; así mismo quién es el destinatario, generados del 01 de enero del 2023 al 02 de mayo del 2024 por el Director General y/o Titular de dicho organismo." (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 8 de mayo de 2024, al área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio **SE-300/DGCAIE/0052/2024**, de fecha 27 de mayo de 2024, la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos adscrita a la Secretaría Ejecutiva, solicitó la ampliación del plazo en términos de lo establecido en el artículo 132 de la LGTAIP.

CUARTO. Mediante Resolución 139-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, el Comité de Transparencia concedió la ampliación del plazo para la entrega de la información.

QUINTO. Mediante oficio número **SE-300/DGCAIE/0060/2024** de fecha 10 de junio de 2024, la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos adscrita a la Secretaría Ejecutiva, solicitó la inexistencia por lo que hace al número o consecutivo o folio de las notas informativas, actas administrativas o actas de hechos del período del 1 de enero de 2023 al 2 de mayo de 2024, generados por el Director General y/o titular de esta Comisión, como sigue:

*"En atención al correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2024, mediante el cual solicita dar atención a la solicitud **330010224000456**; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a saber:*





Descripción de la solicitud: Solicito saber lo siguiente, el número o consecutivo o folio de los oficios, minutas, notas informativas, actas administrativas o actas de hechos; el asunto de los oficios, minutas, notas informativas, actas administrativas o actas de hechos; así mismo quién es el destinatario, generados del 01 de enero del 2023 al 02 de mayo del 2024 por el Director General y/o Titular de dicho organismo.

Sobre el particular con fundamento en los artículos 8 y 28 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) y por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva, me permito hacer de su conocimiento derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina del Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, del periodo comprendido del 07 de enero de 2023 al 02 de mayo de 2024, se desprende que no obran las expresiones documentales denominadas como notas informativas, actas administrativas o actas de hechos.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y SO/003/2019 del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Criterio SO/003/2019.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. "(sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Secretaría Ejecutiva, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refieren que realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan dentro del área administrativa, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia por cuanto hace notas informativas, actas administrativas o actas de hechos.





Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda exhaustiva de la información se realizó en los archivos físicos y electrónicos.

Tiempo: Se aclara que la búsqueda se realizó en el periodo solicitado por el requirente en el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de mayo de 2024, señalado por el solicitante.

Modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos físicos y electrónicos del área administrativa de la CRE.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones que ocupa el área administrativa de la CRE.

Persona servidora pública responsable de la información: Director General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, invocada por la **Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos adscrita a la Secretaría Ejecutiva** de la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo que respecta a la información referente a oficios y minutas señalada en solicitud **330010224000456**, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que verifique que el área competente atienda la información restante en tiempo y forma, e informe a este Comité lo conducente.





III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia, invocada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, de la información consistente en **notas informativas, actas administrativas o actas de hechos, generados del 01 de enero del 2023 al 02 de mayo del 2024, por el Director General y/o Titular de dicho organismo**, misma que fue requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000456**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

